

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 15 DE MAYO DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu) , Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 24 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 621

#### MINISTERIOS

#### COMERCIO EXTERIOR

##### RESOLUCION No. 191 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 264, de 15 de mayo de 2000, fue ratificada la autorización a la Empresa CONSTRUIMPORT para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa CONSTRUIMPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de exportación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

##### Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa CONSTRUIMPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 031, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 264, de 15 de mayo de 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa CONSTRUIMPORT, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de mayo de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

##### RESOLUCION No. 192 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 675, de 22 de diciembre de 2000, fue ratificada la autorización a la firma

COMERCIALIZADORA CARIBEÑA para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La firma COMERCIALIZADORA CARIBEÑA ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la firma COMERCIALIZADORA CARIBEÑA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 381, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 675, de 22 de diciembre de 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

— Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

— Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de dos (2) años (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a las ventas dirigidas al sector del turismo.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La firma COMERCIALIZADORA CARIBEÑA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: La firma COMERCIALIZADORA CARIBEÑA deberá presentar anualmente al Ministerio del Comercio Exterior, en el mes de enero, una información detallada sobre el resultado de la gestión de sustitución de importaciones.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco

Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de mayo de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION No. 193 de 2002**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 287, de 1 de julio de 1999, fue ratificada la autorización a la entidad MEDICUBA para ejecutar la importación de determinadas partidas arancelarias referidas a los gases refrigerantes.

POR CUANTO: Se ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le cancele la facultad de importación de las mencionadas partidas arancelarias a la entidad MEDICUBA y se le autorice a la Empresa Importadora, Exportadora, Comercializadora y Distribuidora, FARMACUBA, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Disponer la cancelación definitiva, a la entidad MEDICUBA, de la facultad de importación de los gases refrigerantes del tipo clorofluorocarbonos, identificados en las subpartidas arancelarias 29034100, 29034200 y 29034400.

SEGUNDO: Autorizar a la Empresa Importadora, Exportadora, Comercializadora y Distribuidora, FARMACUBA a ejecutar la importación de las subpartidas arancelarias antes mencionadas.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los interesados, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de mayo de 2002.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 194 de 2002**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 132, de 19 de marzo de 2002, fue ratificada la autorización a la sociedad mercantil cubana CITRICOS CARIBE, S.A., para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana CITRICOS CARIBE, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de exportación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana CITRICOS CARIBE, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 169, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 132, de 19 de marzo de 2002, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).
- Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos años (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y en ningún caso, para su venta a entidades ajenas al Sistema Nacional del Cítrico.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana CITRICOS CARIBE, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio

de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de mayo de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 196 de 2002**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 447, de 19 de septiembre de 2001, fue ratificada la autorización a la sociedad mercantil cubana COMERCIAL MATCO, S.A. para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana COMERCIAL MATCO, S.A. ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana COMERCIAL MATCO, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 089, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 447, de 19 de septiembre de 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).
- Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un (1) año (Anexo No. 3).
- Nomenclatura de productos de importación con destino exclusivo a la fabricación de paneles de yeso (Anexo No. 4).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías, correspondiente a la partida 2515, sólo podrá ser ejecutada para las variedades que no se produzcan en el país.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La sociedad mercantil cubana COMERCIAL MATCO, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de mayo de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 197 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 299, de 26 de mayo de 2000, dictada por el Ministro del Comercio Exte-

rior, fue establecido el Procedimiento para la concesión, modificación y cancelación de facultades de comercio exterior, así como la de nomenclaturas de productos autorizados, a las empresas estatales, sociedades mercantiles cubanas y Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77, "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 378, de 10 de julio de 2000, fue ratificada la autorización a la sociedad mercantil cubana TIENDAS UNIVERSO, S.A. para ejecutar directamente la importación de mercancías.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana TIENDAS UNIVERSO, S.A. de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le concedan facultades para realizar operaciones de exportación de mercancías, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de exportación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana TIENDAS UNIVERSO, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 218, para que ejecute directamente la exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: Ratificar a la sociedad mercantil cubana TIENDAS UNIVERSO, S.A., para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el Anexo No. 2 que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

TERCERO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a la propia entidad, así como al resto de las Cadenas de Tiendas de recuperación de divisas.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La sociedad mercantil cubana TIENDAS UNIVERSO, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la

entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de mayo de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION No. 198 del 2002**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por Resolución No. 539 de fecha 12 de noviembre del 2001 se le autorizó a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77, la exportación e importación de las mercancías no detalladas en los Anexos a la citada Resolución.

POR CUANTO: Resulta procedente facilitar la ejecución de las exportaciones de mercancías a las empresas estatales y de las sociedades mercantiles de capital 100% cubano de conformidad con los principios establecidos en la antes referida Resolución No. 539.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Las empresas estatales y sociedades mercantiles cubanas de capital 100% cubano autorizadas a realizar actividades de comercio exterior, podrán exportar sin autorización expresa, las mercancías no descritas en el Anexo No.1 de la Resolución No. 539 de 12 de noviembre del 2001.

SEGUNDO: La autorización a las empresas estatales y sociedades mercantiles cubanas de capital 100% cubano para exportar de manera permanente las mercancías descritas en el mencionado Anexo No. 1, será otorgada por el Ministro del Comercio Exterior mediante Resolución Ministerial de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución No. 299 de 26 de mayo del 2000 dictada por el que Resuelve.

TERCERO: Las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital 100% cubano autorizadas a realizar actividades de comercio exterior que a la fecha de la pro-

mulgación de la presente tienen incluidas en sus nomenclaturas de productos de exportación, subpartidas de las listadas en el Anexo No. 1 de la Resolución No. 539, podrán continuar realizando la ejecución de las mismas.

CUARTO: Ratificar la Resolución No. 299 de fecha 26 de mayo del 2000, en todo lo que no se oponga a lo establecido por la presente Resolución, en relación con las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital 100% cubano.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Aduana General de la República, a los Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, a los Vice-Ministros y Directores del Ministerio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de mayo de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION No. 199 del 2002**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Con fecha 25 de junio de 1999, fue aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas, la 3ra. Recomendación de Enmiendas a los Textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías (SA), que entraron en vigor a partir del 1ro. de enero del 2002.

POR CUANTO: Por Resolución No. 108, del 3 de abril de 2002, del Director de la Oficina Nacional de Estadísticas, se modificó la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos (SACLAP) integrado por los capítulos, partidas y subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, a tenor de la versión Única al Español (VUESA) de la 3ra. Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado adoptada por los países de habla hispana.

POR CUANTO: Se hace necesario implementar las modificaciones de la 3ra. Recomendación de Enmiendas a los Textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías (SA), en los Anexos 1 y 2 de la Resolución 539 del 12 de noviembre del 2001 dictada por el que Resuelve.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Sustituir los Anexos de la Resolución No. 539 de 12 de noviembre del 2001 por la nomenclatura de mercancías listada en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte de la presente Resolución.

SEGUNDO: Las entidades autorizadas a realizar actividades de comercio exterior que requieran ampliación de la nomenclatura permanente de productos descritos en los Anexos adjuntos, deberán considerar lo dispuesto en el Resuelto Segundo de la Resolución No.189 del presente año dictada por el que Resuelve que puso en vigor el Procedimiento para la introducción de los cambios comprendidos en el nuevo SACLAP a la nomenclatura de productos autorizados, a las empresas estatales, sociedades mercantiles cubanas y asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77, "Ley de la Inversión Extranjera", facultadas para realizar actividades de comercio exterior.

TERCERO: Ratificar la Resolución No. 539 de 12 de noviembre del 2001, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Aduana General de la República, al Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a los demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, a los Vice-Ministros y Directores del Ministerio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de mayo de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

## CULTURA

### RESOLUCION No. 69

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de fecha 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura quiere reconocer la destacada y sistemática labor realizada durante varias décadas, por las compañeras Hilda Roo Pérez y Elisa Rivas Hernández, Asistente de Dirección la primera y Animadora Cinematográfica, Guionista y Directora la segunda, ambas pertenecientes al Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficos (ICAIC).

POR CUANTO: En correspondencia con lo expresado en el Por Cuanto anterior, y a tenor de la legislación vigente al efecto, se dicta la presente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades a mí conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a las compañeras Hilda Roo Pérez y Elisa Rivas Hernández, por su destacada labor a favor del desarrollo de la cinematografía cubana, y atendiendo a los fundamentos antes expuestos.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los Viceministros y a la Dirección de Cuadros de este Ministerio, y por conducto de esta última, a las interesadas y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

ARCHIVESE el original de esta resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de mayo del 2002.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

### RESOLUCION No. 70

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de fecha 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura quiere reconocer el destacado aporte y constante enriquecimiento del trabajo vocal de las canciones de la trova tradicional cubana y de la música popular, efectuado por el cantante solista del Grupo Manguaré, Santiago García Silveira, quien ha difundido el son cubano, a través de emisoras nacionales y extranjeras, y sus discos y filmaciones lo han hecho merecedor de diferentes diplomas y reconocimientos.

POR CUANTO: En correspondencia con lo expresado en el Por Cuanto anterior, y a tenor de la legislación vigente al efecto, se dicta la presente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades a mí conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al compañero Santiago García Silveira, en atención a los fundamentos antes expuestos.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los Viceministros y a la Dirección de Cuadros de este Ministerio, y por conducto de esta última, al interesado y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

ARCHIVESE el original de esta resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de mayo del 2002.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

### RESOLUCION No. 71

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de fecha 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

**POR CUANTO:** El Ministerio de Cultura quiere reconocer la loable labor desarrollada por un grupo de técnicos y de especialistas de entidades pertenecientes al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, quienes durante gran parte de su vida laboral han contribuido con su abnegado trabajo a la conservación de nuestro patrimonio cultural y también del universal.

**POR CUANTO:** En correspondencia con lo expresado en el Por Cuanto anterior, y a tenor de la legislación vigente al efecto, se dicta la presente Resolución.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades a mí conferidas,

### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a los compañeros que al pie se detallan en atención a los fundamentos antes expuestos:

- |                                 |                            |
|---------------------------------|----------------------------|
| 1. Carlos Miguel Triana         | Restaurador                |
| Rodríguez                       |                            |
| 2. Lourdes de la Fuente Balboa  | Investigadora              |
| 3. Jorge Luis Moscoso Chirino   | Especialista en Museología |
| 4. Ramón Dacal Moure            | Arqueólogo.                |
|                                 | Profesor Titular Adjunto   |
|                                 | Universidad de La Habana   |
| 5. Elisa Serrano González       | Restauradora de Pintura    |
| 6. Patricia Martínez Outeriño   | Jefa del Laboratorio       |
|                                 | de Investigaciones         |
|                                 | del Centro de Restauración |
|                                 | y Museología               |
| 7. Regino Amer Campos Prieto    | Especialista               |
|                                 | en Restauración            |
| 8. Julio César Valdés Solares   | Consultor y Maestro        |
| 9. Zayda Elena Sarol Cepero     | Especialista               |
|                                 | en Conservación            |
|                                 | y Restauración de Pintura  |
| 10. José Antonio Menéndez Viera | Director del Registro      |
|                                 | Nacional de Bienes         |
|                                 | Culturales                 |
| 11. Durán Rodríguez Padrón      | Restaurador de Artes       |
|                                 | Decorativas                |

**SEGUNDO:** Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

**COMUNIQUESE** a los Viceministros y a la Dirección de Cuadros de este Ministerio, y por conducto de esta última, a los interesados y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

**ARCHIVESE** el original de esta resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de mayo del 2002.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

## **ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA**

### **RESOLUCION No. 8/2002**

**POR CUANTO:** Los regímenes aduaneros de importación y exportación temporal de mercancías para su reexportación y reimportación en el mismo estado, se encuentran reguladas por la Resolución No. 8/98 de fecha 15

de julio de 1998, tal como quedó modificada por la Resolución No. 16/99, de fecha 2 de junio de 1999, ambas del Jefe de la Aduana General de la República.

**POR CUANTO:** Las Normas para la Admisión Temporal de Mercancías para su Reexportación en el mismo Estado y para la Exportación Temporal de Mercancías para su Reimportación en el mismo Estado, puestas en vigor por las Resoluciones mencionadas en el Por Cuanto anterior, requieren ser actualizadas, adecuándolas a las realidades del comercio exterior, a la experiencia acumulada en su aplicación, a la práctica internacional, a la modernización de la Aduana cubana y a las normas y recomendaciones del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros.

**POR CUANTO:** La Disposición Final Segunda del Decreto Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto Ley, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstos en el mismo.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Poner en vigor las NORMAS PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA SU REEXPORTACION Y REIMPORTACION EN EL MISMO ESTADO, las que como Anexo No. 1 se adjuntan a esta Resolución formando parte de la misma.

**SEGUNDO:** Aprobar y poner en vigor el modelo que como Anexo No. 2 se adjunta a esta Resolución, mediante el cual se advierte a las personas naturales que importen temporalmente un vehículo ligero automotor, de la obligación que contraen de reexportar al vencimiento del término concedido.

**TERCERO:** Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir del día 1ro. de julio del 2002

**CUARTO:** Se derogan las Resoluciones Nos. 8/98, de fecha 15 de julio de 1998 y 16/99, de fecha 2 de junio de 1999 y la Instrucción No. 4/99, de fecha 16 de marzo de 1999, todas del Jefe de la Aduana General de la República.

**QUINTO:** Comuníquese a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Comercio Exterior, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Ministerio de Finanzas y Precios, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los catorce días del mes de mayo del dos mil dos.

**Pedro Ramón Pupo Pérez**  
Jefe de la Aduana General  
de la República

ANEXO NO. 1

**NORMAS PARA LA IMPORTACION  
Y EXPORTACION TEMPORAL  
DE MERCANCIAS  
PARA SU REEXPORTACION  
Y REIMPORTACION EN EL MISMO ESTADO**  
CAPITULO I  
**GENERALIDADES**  
**OBJETO, DEFINICIONES Y ALCANCE**  
**DE LA NORMA**

ARTICULO 1.-Las presentes normas son complementarias del Decreto-Ley No.162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, y tienen por objeto regular las condiciones, trámites y control aduanero a los regímenes de importación temporal para su reexportación en el mismo estado y exportación temporal para su reimportación en el mismo estado, en lo adelante régimen o regímenes.

ARTICULO 2.-Para la aplicación de las presentes Normas los términos utilizados en las mismas se entenderán, a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Glosario de Términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de fecha 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República.

ARTICULO 3.-Lo que en las presentes Normas se dispone es de aplicación en todo el territorio aduanero y obliga a su cumplimiento a las Unidades del Sistema de Organos Aduaneros y a las personas autorizadas a disfrutar del régimen.

ARTICULO 4.-Podrán importarse o exportarse bajo estos regímenes:

- a) material y equipamiento de carácter técnico, para el ejercicio de profesión u oficio determinados, que se introduzcan o extraigan del país para realizar un trabajo o función específica;
- b) mercancías destinadas a ser exhibidas o utilizadas en ferias, exposiciones y otros eventos de índole técnico o cultural, con inclusión de los elementos necesarios para la decoración de los estantes y el material publicitario para promover las mercancías;
- c) animales, plantas, materiales y equipos destinados a participar en exposiciones o eventos deportivos o recreativos;
- d) aparatos, materiales y equipos para laboratorio y los destinados a investigación, diagnóstico y tratamiento médico-quirúrgicos.
- e) equipos de construcción y otros destinados a la realización de actividades constructivas.
- f) Instrumentos musicales, material técnico, utilería y equipos destinados a artistas, orquestas y grupos musi-

cales, grupos y compañías teatrales, circos y otros similares;

- g) equipos destinados a la investigación y prospección minera o geológica;
- h) equipos y maquinarias de producción o sus partes importados o exportados en sustitución de otros similares, que por haber sufrido desperfectos han sido puestos de forma provisional y gratuita a disposición del importador o exportador, mientras se realiza la reparación en el extranjero o en el país, según el caso;
- i) envases, siempre que se les pueda identificar para la reexportación o reimportación que:
  - se importen o se exporten llenos para reexportarlos o reimportarlos vacíos o llenos,
  - se importen o se exporten vacíos para reexportarlos o reimportarlos llenos.
- j) vehículos automotores terrestres, aeroplanos, yates y demás vehículos y embarcaciones;
- k) contenedores; y
- l) otros de interés para el país.

ARTICULO 5.-La Importación Temporal de Contenedores, se registrará por lo establecido en el Capítulo X de las presentes Normas.

ARTICULO 6.-La autorización, los plazos de permanencia y las condiciones específicas para la importación temporal de vehículos automotores se registrará por lo establecido en el Capítulo IX.

ARTICULO 7.-La importación temporal de mercancías destinadas a ser exhibidas o utilizadas en ferias, exposiciones o eventos similares se ajustará a las normas específicas que regulan la materia.

ARTICULO 8.-Las mercancías sujetas a estos regímenes no podrán, sin la previa autorización de la Aduana:

- a) ser cedidas o enajenadas;
- b) trasladarse a un lugar distinto al declarado en la solicitud;
- c) ser destinadas a fines distintos al declarado en la solicitud.

ARTICULO 9.-No podrán acogerse a estos regímenes aquellas mercancías;

- a) cuya importación o exportación esté expresamente prohibida o aquellas que estando sujetas a requisitos especiales no cumplan los mismos;
- b) que no sea posible su identificación que acredite fehacientemente, en el momento de la reimportación o la reexportación o en la realización del control aduanero en el lugar donde se encuentran, que son las mismas mercancías exportadas o importadas temporalmente;
- c) que se encuentren en término vencido para ser declaradas o formalizadas ante la Aduana y sujetas a declaración de abandono legal;
- d) que estén sujetas a un procedimiento por infracción administrativa aduanera;
- e) de fácil descomposición o que vayan a ser objeto de consumo, y
- f) que se importen en sustitución de piezas, materiales y partes de equipos sujetas al régimen que por el uso se hayan consumido, por desgaste o vida útil.

CAPITULO II  
SECCION PRIMERA

**De la solicitud, de la autorización  
y de las obligaciones**

ARTICULO 10.-El interesado en acogerse al régimen deberá formular la solicitud en original y copia, ante la Aduana de Despacho con no menos de siete (7) días hábiles antes de la formalización de la operación de despacho de las mercancías.

El interesado podrá presentar la solicitud por vía electrónica, siempre que cumpla los requisitos que establezca la Aduana para la aceptación de los mensajes.

ARTICULO 11.-La solicitud debe contener:

- a) entidad solicitante y código de importador o exportador según el caso;
- b) domicilio legal, teléfono y fax;
- c) descripción de la mercancía que se acogerá al régimen y partidas arancelarias según el sistema armonizado;
- d) lugar donde serán expuestas o utilizadas las mercancías;
- e) breve reseña donde se exprese la necesidad de acogerse al régimen;
- f) término o plazo por el que se solicita el régimen;
- g) finalidad a la que se destinan las mercancías;
- h) valor de las mercancías (de no conocerse con exactitud este dato, se ofrecerá un estimado);
- i) nombre y apellidos del solicitante y carácter de la representación;
- j) lugar y fecha de la solicitud;
- k) firma del solicitante y cuño de la entidad.

La solicitud debe suscribirla el Jefe máximo de la entidad solicitante o la persona en quien este delegue expresamente

En los casos que se requiera, deberá acompañarse copia certificada del contrato de la operación comercial y del acuerdo o resolución del órgano u organismo facultado que la aprobó, así como aval del Organismo de la Administración del Estado interesado en que se apruebe el régimen.

ARTICULO 12.-La solicitud que no cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior se tendrá por no presentada, lo que se comunicará al interesado de inmediato, a los efectos de la subsanación y nueva presentación.

SECCION SEGUNDA

**De la autorización**

ARTICULO 13.-Están facultados para autorizar el disfrute del régimen:

- a) los Delegados de las Delegaciones Territoriales de Aduana y los Subdelegados que atienden el área de Técnicas Aduaneras;
- b) los Jefes de Aduanas Independientes y los Segundos Jefes que atienden el área de Técnicas Aduaneras;
- c) los Jefes y Segundos Jefes de las Aduanas de Base o el funcionario que sustituya al Jefe ; y
- d) los Jefes de Departamento de Despacho en los casos de las Aduanas del Aeropuerto Internacional " José Martí " y del Puerto de La Habana.

Los Delegados Territoriales y los Jefes de Aduanas Independientes, cuando sea necesario, podrán delegar esta facultad en el Jefe del Departamento de Técnicas Aduaneras.

Las facultades de autorización del régimen, cuando se trate de vehículos automotores, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IX.

ARTICULO 14.-El funcionario facultado, aprobará o denegará dicho disfrute en un término que no excederá de tres (3) días hábiles contados a partir de presentada la solicitud.

La aprobación del régimen se hará constar en la propia solicitud, con la firma del funcionario facultado, fecha de aprobado, fecha de vencimiento y cuño de la Unidad la que se le entregará al interesado que deberá recogerla en la Aduana sin necesidad de aviso previo.

En caso de solicitud por vía electrónica la aprobación podrá comunicarse por la misma vía, sin perjuicio de la obligación del interesado de recogerla en la unidad.

ARTICULO 15.-La autorización sólo se concederá cuando las mercancías no estén afectadas por alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 9 y siempre que:

- a) la entidad solicitante se encuentre autorizada, por el Organismo competente para realizar la operación de importación y exportación; y
- b) la concesión del régimen resulte beneficiosa para el país.

ARTICULO 16.-La denegación del régimen le será comunicada al solicitante por el funcionario facultado, mediante escrito fundado, en un término que no excederá de los tres (3) días hábiles contados a partir de presentada la solicitud. El interesado deberá recoger en la Aduana el escrito sin necesidad de aviso previo.

ARTICULO 17.-Los plazos de permanencia de las mercancías en el extranjero o en el territorio nacional, según el caso no deberán exceder de un (1) año.

Por razones justificadas podrán solicitarse prórrogas del plazo de permanencia en el territorio cubano o extranjero por un período de hasta un (1) año más.

Dicha solicitud deberá presentarse ante la Aduana de Control con no menos de treinta (30) días de antelación al vencimiento del plazo concedido.

Las prórrogas serán autorizadas por los funcionarios facultados para otorgar el régimen

ARTICULO 18.-Las prórrogas que impliquen permanencia de las mercancías en el territorio nacional por más de dos (2) años tendrán carácter excepcional y serán otorgadas por el Vice Jefe de la Aduana General de la República que atiende el área técnica.

Estas prórrogas podrán otorgarse para equipos, maquinarias y otros materiales no consumibles provenientes de operaciones de contratos a riesgo, así como otras mercancías que son de interés para el desarrollo de la economía nacional.

ARTICULO 19.-El titular del régimen que interese prórroga que implique la permanencia de las mercancías en el territorio nacional por más de dos (2) años, la solicitará en escrito fundado dirigido a la Aduana General de la República, el que presentará en la Aduana de Control del régimen, con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha de vencimiento de la temporalidad.

La Aduana de Control remitirá la solicitud a la Aduana General de la República por conducto reglamentario, dentro

de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de recibida, para su aprobación o denegación.

ARTICULO 20.-Elevada la solicitud por la Aduana de Control a la Jefatura de la Aduana General de la República, el Vice Jefe que atiende el área de técnicas aduaneras, autorizará o denegará la misma teniendo en cuenta los elementos que se expongan por el interesado en el escrito de solicitud de prórroga y el Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Técnicas Aduaneras.

El Vice Jefe que atiende el área técnica podrá realizar, de considerarlo pertinente, consultas a los Organismos de la Administración Central del Estado que corresponda.

ARTICULO 21.-La aprobación o denegación de la prórroga a que se refiere el artículo anterior le será comunicada al interesado y a la Aduana de Control en un término de quince (15) días naturales, contados a partir de que sea recibida la solicitud en la Aduana General de la República.

ARTICULO 22.-El plazo de permanencia en el territorio nacional de yates de recreo y aeronaves, bajo régimen de importación temporal, no podrá exceder de tres (3) años. El Vice Jefe que atiende el área de técnicas aduaneras queda facultado para, de forma excepcional y por razones fundadas conceder prórrogas por dos (2) años más.

No se aceptarán solicitudes de prórrogas que impliquen permanencia por encima de cinco (5) años.

### SECCION III

#### De las obligaciones del titular del régimen

ARTICULO 23.-El titular del régimen está obligado a :

- a) reexportar o reimportar las mercancías dentro del término concedido;
- b) utilizar las mercancías, exclusivamente, en el lugar y para la finalidad aprobada,
- c) responder por los derechos de aduana que puedan resultar adeudables como consecuencia del disfrute del régimen;
- d) responder por la custodia y conservación de las mercancías sujetas al régimen;
- e) facilitar y brindar cooperación a la autoridad aduanera en las acciones de control y supervisión del disfrute del régimen;
- f) no realizar con las mercancías ninguna de las operaciones a que se refiere el art. 27 sin autorización previa de la Aduana;
- g) sufragar los gastos en que se incurra por la Aduana para la ejecución de las visitas de control periódico al lugar en que se encuentran las mercancías sujetas al régimen;
- h) cumplir las condiciones impuestas expresamente por la Aduana en la autorización para el disfrute del régimen;
- i) constituir la garantía fijada cuando proceda.
- j) informar a la Aduana de Control la llegada de las mercancías al lugar autorizado;
- k) informar de cualquier evento que haya provocado daños a las mercancías sujetas al régimen;
- l) informar a la Aduana, los cambios de domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico;
- m) solicitar cualquier prórroga antes del vencimiento del término concedido.

### CAPITULO III

#### DEL CONTROL DEL REGIMEN

ARTICULO 24.-Las mercancías que se despachen a los regímenes podrán ser sometidas a reconocimiento físico, a los fines de detallar sus características de forma que permita constatar que sean las mismas al momento de la reexportación o reimportación.

ARTICULO 25.-La Aduana de Control realizará visitas, al menos cada tres (3) meses; a los lugares donde se encuentren las mercancías importadas temporalmente, a los fines de comprobar que se cumplen las condiciones establecidas para el disfrute del régimen.

Los gastos en que se incurra para realizar el control a que se refiere el párrafo anterior correrán por cuenta del titular del régimen.

ARTICULO 26.-Para el control del cumplimiento de los plazos de permanencia de las mercancías bajo el régimen y demás obligaciones actuará como Aduana de Control la Aduana del territorio donde se encuentra la mercancía objeto de la importación o la que expresamente se designe. La Aduana de control para las mercancías exportadas temporalmente será la de Despacho.

En los casos de mercancías sujetas a régimen de importación temporal y que exista la necesidad de trasladarla hacia otro lugar distinto al aprobado, se efectuará con la autorización de la Aduana de Control y con previo aviso a la Aduana más cercana a la nueva ubicación de las mercancías y se trasladará el control del régimen y toda la documentación habilitada al efecto.

No se admitirá traslado de mercancías hacia otro lugar distinto al aprobado cuando estas tengan la temporalidad vencida.

ARTICULO 27.-Se requerirá autorización de la Aduana de control, previa solicitud del interesado, para:

- a) la destrucción de las mercancías;
- b) el abandono voluntario a favor del Estado;
- c) el despacho a consumo o a otro régimen aduanero, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el régimen de que se trate;
- d) prórroga del plazo de permanencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo II;
- e) destinar las mercancías a fines distintos al que consta en la solicitud autorizada;
- f) ceder o enajenar las mercancías;
- g) trasladar las mercancías a un lugar distinto al autorizado; y
- h) formalizar o efectuar reexportación parcial de mercancías importadas temporalmente.

### CAPITULO IV

#### DEL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS

ARTICULO 28.-El proceso de recepción, examen y admisión de la Declaración de Mercancías y demás documentos complementarios se realizará de acuerdo a lo establecido en las Normas vigentes para el despacho aduanero de las mercancías.

ARTICULO 29.-Para el despacho de las mercancías que se acogen al régimen se presentará la Declaración de Mercancías acompañada de:

- a) los documentos establecidos en las Normas para el Despacho Aduanero de las Mercancías;
- b) documento donde conste la autorización de la Aduana para el disfrute del régimen;
- c) constancia de la constitución de la garantía exigida por la Aduana, cuando proceda;
- d) contratos;
- e) otros a requerimiento de la Aduana.

#### **CAPITULO V DE LA GARANTIA**

ARTICULO 30.-La Aduana podrá exigir la constitución de una garantía que asegure el cumplimiento de cualquier obligación contraída o por contraer por el titular del régimen derivada del disfrute del mismo.

ARTICULO 31.-El monto de la garantía no será mayor que los derechos de aduanas adeudables por las mercancías y su ejecución o devolución se ajustará a lo establecido en las Normas vigentes sobre la materia

#### **CAPITULO VI DE LA REEXPORTACION DE LA REIMPORTACION Y DEL CAMBIO DE REGIMEN**

ARTICULO 32.-Las mercancías sujetas al régimen podrán reexportarse o reimportarse por cualquier Aduana del territorio nacional, operación que se formalizará mediante la presentación de la correspondiente Declaración de Mercancías, acompañada de la copia de la Declaración de Importación o Exportación Temporal y demás documentos establecidos en las Normas para el Despacho Aduanero de las Mercancías.

Cuando la reexportación o reimportación se realice por Aduanas diferente a la de Control, el titular del régimen queda obligado a presentar en la Aduana de Control en un término no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de ejecutada la operación, los documentos que acrediten la reexportación o reimportación debidamente habilitados y certificados por la Aduana de Despacho.

ARTICULO 33.-A las mercancías deterioradas o destruidas irremediamente, hecho debidamente acreditado ante la Aduana, no se les exigirá la obligación de reexportar.

Las mercancías deterioradas serán destruidas con autorización y bajo control de la aduana.

ARTICULO 34.-La reexportación de las mercancías importadas temporalmente, podrá formalizarse parcialmente, siempre que ello no dificulte o impida el control aduanero del régimen, previa autorización de la Aduana.

ARTICULO 35.-Las mercancías importadas temporalmente pueden cambiar de régimen aduanero, definitivo o suspensivo, siempre que el titular lo solicite previamente a la Aduana y se cumplan los requisitos y disposiciones aplicables al nuevo régimen.

ARTICULO 36.-Las mercancías exportadas temporalmente pueden cambiar a régimen aduanero de exportación definitiva, siempre que el titular lo solicite previamente a la Aduana de Control y se cumplan los requisitos y disposiciones aplicables a dicho régimen.

ARTICULO 37.-La solicitud para cambio de régimen debe presentarse ante la Aduana de Control con no menos

de diez (10) días de antelación a la fecha de vencimiento del plazo otorgado para la temporalidad .

ARTICULO 38.-Ante el incumplimiento del término para la reimportación en régimen de exportación temporal, la Aduana declarará de oficio el de exportación definitiva, sin perjuicio de las medidas que corresponda aplicar por dicho incumplimiento.

#### **CAPITULO VII EXTINCION DEL REGIMEN**

ARTICULO 39.-El disfrute del régimen se extingue cuando las mercancías:

- a) hayan sido reexportadas o reimportadas bajo control aduanero (la reexportación parcial no extingue el régimen hasta que no se haya reexportado el total de las mercancías);
- b) sean admitidas por la Aduana bajo otro régimen, suspensivo o definitivo;
- c) por vencimiento del plazo otorgado;
- d) por Resolución de la Aduana debido a incumplimiento por parte del titular de las condiciones fijadas para su disfrute;
- e) por declaración expresa del Declarante de Abandono voluntario a favor del Estado Cubano, siempre que ello no sea oneroso para éste y
- f) cuando la mercancía haya sido destruida por causa fortuita o fuerza mayor, debidamente acreditada y previa notificación escrita a la Aduana.

ARTICULO 40.-En los casos de vencimiento de la temporalidad y que se desee cambiar las mercancías al régimen de importación definitiva, sólo lo podrá efectuar el titular del régimen y no otra persona o entidad, salvo autorización expresa de la Aduana de Control.

ARTICULO 41.-Cuando las mercancías hayan perdido valor por el uso o explotación a que estuvieron sometidas y en el caso de los vehículos por accidentes del tránsito durante su permanencia en el régimen y estas no sean reexportadas, el cálculo para la determinación de los derechos de aduanas adeudables se realizará considerando el valor declarado al momento en que se acogieron al régimen.

#### **CAPITULO VIII DE LAS MERMAS, DESECHOS, DESTRUCCION Y PERDIDA DE LAS MERCANCIAS**

ARTICULO 42.-La mercancía que hubiere sufrido merma durante su permanencia bajo el régimen, dentro de las cantidades razonables que admitiere la Aduana, será considerada a los fines de su exportación definitiva o de su importación a consumo, según el caso, en el estado en que ella se encontrare.

ARTICULO 43.-Los desechos o residuos resultantes de la destrucción o del deterioro originado por caso fortuito o fuerza mayor deben considerarse, a los fines de su reimportación o reexportación o su despacho a consumo, según el caso, en el estado en que se encontraren.

ARTICULO 44.-La destrucción o pérdida irremediable por caso fortuito o fuerza mayor de la mercancía sujeta al régimen y antes del vencimiento del plazo concedido para la temporalidad, deberá acreditarse ante la Aduana con los

medios de prueba que satisfagan a ésta. Las pérdidas como consecuencia de actos delictivos o negligencia en la custodia y conservación de las mercancías, no serán consideradas como pérdida por caso fortuito.

ARTICULO 45.-Las mercancías sujetas al régimen de importación temporal que resulten irremediablemente perdidas o extraviadas y que no se pueda acreditar fuerza mayor o caso fortuito a satisfacción de la Aduana se considerarán, a todos los efectos aduaneros, como consumidas en el territorio nacional.

#### CAPITULO IX

### DE LA IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES SECCION PRIMERA

#### Generalidades

ARTICULO 46.-La importación temporal de vehículos automotores, en lo adelante vehículo, se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo.

En lo no previsto expresamente en este capítulo le será aplicable a la importación temporal de vehículos lo dispuesto en las presentes normas para el régimen en general.

Se entiende como vehículo, a los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, todo transporte terrestre de motor destinado a transportar personas o mercancías con independencia de su peso (jeeps, vagonetas, motos, bicicletas con motor, ómnibus, autos, camiones).

ARTICULO 47.-Las autorizaciones de importación temporal de vehículos a que se refiere el artículo anterior requieren la aprobación expresa de la Jefatura de la Aduana General de la República, la que sólo se otorgará excepcionalmente, previa valoración de la solicitud, la que debe ajustarse a los requisitos establecidos en el Capítulo II, Sección Primera, en la forma que le resulten aplicables.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los vehículos que importen las personas que arriben a Cuba como turistas, las que se regirán por el procedimiento a que se refiere el artículo 49.

ARTICULO 48.-No se autorizará la importación temporal de accesorios y piezas de repuesto para los vehículos.

#### SECCION SEGUNDA

#### De la importación de vehículos por turistas

ARTICULO 49.-Las personas que arriben a Cuba como turistas podrán importar temporalmente un vehículo, en los términos y condiciones siguientes:

PARA TODOS LOS TURISTAS, EXCEPTO LOS QUE ARRIBEN A BORDO DE EMBARCACIONES DE RECREO POR LAS MARINAS TURISTICAS:

- 1.1. La Aduana de Despacho autoriza el régimen por un término de hasta treinta (30) días, teniendo en cuenta el tiempo de visado;
- 1.2. La autorización se concederá de inmediato, por el Jefe de Despacho o Especialista designado, a partir de que el turista presente la visa, el pasaporte y los documentos del vehículo con el Conocimiento de Embarque o la Guía Aérea, según el caso, así como que suscriba el Modelo de Importación Temporal de Vehículo Automotor que se anexa a esta Resolución;

1.3. La autorización de prórroga que no implique permanencia del vehículo por más de 30 días será otorgada por los funcionarios facultados a que se refiere el artículo 13.

1.4. Cualquier prórroga que sea solicitada por el turista, para la permanencia del vehículo por más de treinta (30) días, debe ser elevada al Vice Jefe de la Aduana General de la República, que atiende el área de Técnicas Aduaneras, por conducto de la Aduana que realizó el despacho y autorizó y controla el régimen, para su aprobación o denegación.

1.5. Las prórrogas a que se refiere el punto anterior por más de treinta (30) días serán aprobadas, con carácter excepcional, por el Vice Jefe del área de Técnicas Aduaneras.

1.6. Cualquier prórroga deberá solicitarse con no menos de siete (7) días naturales, antes del vencimiento del término.

La aprobación o denegación de la prórroga solicitada le será comunicada al interesado en término de tres (3) días naturales, contados a partir de que sea recibida la solicitud en la Aduana General de la República.

1.7. El turista está obligado a reexportar el vehículo dentro del término que se le haya concedido y siempre antes o en el momento en que abandone el país.

PARA LOS TURISTAS QUE ARRIBEN A BORDO DE EMBARCACIONES DE RECREO POR LAS MARINAS TURISTICAS:

2.1. La Aduana de Despacho autoriza el régimen por un término que no puede exceder de seis (6) meses, teniendo en cuenta el tiempo de visado;

2.2. Es facultad y responsabilidad del Jefe o Segundo Jefe de la Aduana de la Marina correspondiente, la autorización y el control del régimen.

2.3. El vehículo debe venir a bordo de la embarcación.

2.4. Si el turista sale del territorio nacional encontrándose vigente el disfrute del régimen y lo hace por vía aérea u otra vía y dejando la embarcación en el país, el vehículo quedará a bordo de la embarcación y solamente en casos excepcionales y previa autorización del Jefe o Segundo Jefe de la Aduana de Control, podrá dejarse en tierra bajo control aduanero y custodia de la Marina.

2.5. Si el turista sale hacia el extranjero, a bordo de la embarcación, el vehículo debe ser reexportado en todos los casos.

2.6. El turista está obligado a reexportar el vehículo al vencimiento del término concedido. Si vencido el término de los seis (6) meses la embarcación continúa en la Marina, el vehículo puede permanecer a bordo bajo control aduanero y se considera reexportado.

2.7. El tiempo máximo que puede permanecer un vehículo que arribe a bordo de embarcaciones de recreo bajo el régimen de importación temporal es de seis (6) meses.

ARTICULO 50.-Otras condiciones aplicables a todos los turistas que disfruten del régimen de importación temporal del vehículo serán:

- a) al turista solamente se le autorizará un vehículo;

- b) el vehículo no puede ser utilizado por otra persona que no sea el turista titular del régimen. En casos excepcionales la Aduana podrá autorizar que el vehículo sea conducido por otra persona.
- c) cuando el vehículo se reexporte, la Aduana exigirá la baja del Registro de Vehículos y la constancia de que fue retirada la placa y la circulación.

ARTICULO 51.-No se autorizarán prórrogas que excedan los términos a que se refieren los incisos 1.4 y 2.1 del artículo anterior.

#### CAPITULO X DE LA IMPORTACION TEMPORAL DE CONTENEDORES

ARTICULO 52.-En este Capítulo se establecen las condiciones a que estará sujeta la importación temporal de contenedores. A lo no previsto expresamente en el mismo, le será aplicable lo dispuesto en estas Normas para los regímenes en general.

ARTICULO 53.-Se admitirá la importación temporal de contenedores para su reexportación, incluyendo los accesos y equipos propios del contenedor de que se trate cuando se transporten con el mismo.

ARTICULO 54.-Se considerarán admitidos a régimen de importación temporal los contenedores que entran al país, a partir del despacho aduanero de entrada y del documento de transporte en el que son declarados, sin que sea necesario la presentación de ningún otro documento o Declaración.

ARTICULO 55.-Podrán acogerse al régimen los contenedores que, procedentes del extranjero, arriban al país:

- a) conteniendo mercancías para su reexportación vacíos o conteniendo otras mercancías;
- b) vacíos para su reexportación conteniendo mercancías;
- c) cargados de mercancías para su reexportación conteniendo las mismas mercancías.

ARTICULO 56.-Para disfrutar del régimen se requerirá:

- a) que los contenedores no hayan sido objeto de operación de compra o de un contrato de similar naturaleza, concertado por el destinatario en el país;
- b) que los contenedores estén aprobados y certificados para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero; de acuerdo a las disposiciones del "Reglamento sobre las Condiciones Técnicas Aplicables a los Contenedores que pueden admitirse en el Transporte Internacional bajo Precinto Aduanero",
- c) que los contenedores contengan indicaciones, en lugar visible y apropiado, inscritas de manera duradera, relativas a la identificación del propietario o del operador y la tara, debiendo a esos efectos cumplir con las disposiciones relativas al "Marcado de los Contenedores"

- d) que el propietario o el operador de los contenedores esté acreditado o tenga representante en el país.

ARTICULO 57.-El propietario o el operador de los contenedores o su representante está obligado a:

- a) entregar a la Aduana por escrito o mediante soporte electrónico, con periodicidad mensual, información detallada sobre los desplazamientos de cada contenedor admitido en Importación Temporal, incluidas las fechas de entrada al país y de reexportación.
- b) responder por los derechos de aduanas que sean exigibles en caso de incumplimiento de las obligaciones o condiciones impuestas para la admisión temporal.

ARTICULO 58.-El propietario, el operador o su representante no podrá vender, traspasar o donar los contenedores sujetos al régimen sin previa autorización y declaración a la Aduana y el pago de los derechos.

ARTICULO 59.-Las condiciones de utilización de los contenedores en el tráfico interno son:

- a) la transportación del contenedor se registrará por un itinerario razonablemente directo, al lugar en que hayan de ser cargadas las mercancías de exportación o a partir del cual se haya de reexportar el contenedor vacío; o a un punto lo más cercano posible a dicho lugar;
- b) el contenedor podrá utilizarse una sola vez en el tráfico interno antes de su reexportación.

ARTICULO 60.-La reexportación de los contenedores se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la importación temporal.

ARTICULO 61.-La reexportación de los contenedores podrá efectuarse por cualquiera de las Aduanas del país.

ARTICULO 62.-Se considerarán reexportados los contenedores que salen del país, a partir del despacho aduanero de salida y del documento de transporte en el que son declarados, sin que sea necesario la presentación de ningún otro documento o declaración.

ARTICULO 63.-No se exigirá la reexportación de los contenedores gravemente averiados, previa solicitud fundada del propietario, operador o su representante y siempre que:

- a) se satisfagan los derechos de aduanas que le sean aplicables de acuerdo al estado en que se encuentren; o
- b) sean abandonados a favor del Estado y que ello no resulte oneroso para éste; o
- c) sean destruidos, bajo control aduanero, quedando sujetos los materiales y piezas recuperadas a los derechos de aduanas que le sean aplicables y que los gastos de la operación de destrucción sean a cargo del propietario u operador.

ARTICULO 64.-La Aduana podrá exigir la constitución de una garantía para cubrir los riesgos de la importación temporal de los contenedores.

|                                                                                                       |                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CUBA</b><br><br><b>(General Customs of the Republic of Cuba)</b> | <b>ANEXO</b><br><b>IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULO</b><br><b>AUTOMOTOR</b><br><br><b>ANNEX</b><br><b>(Temporary Admission of Automotive Vehicles)</b> |
| <b>DATOS DEL VEHICULO</b><br>(Description of vehicles)                                                |                                                                                                                                                        |
| MARCA<br>(Mark)                                                                                       | MOTOR NUMERO<br>(Number Motor)                                                                                                                         |
| MODELO<br>(Model)                                                                                     | SERIE NUMERO<br>(Number Serie)                                                                                                                         |
| ADUANA _____<br>(Customs Office)                                                                      |                                                                                                                                                        |

En este acto la Aduana General de la República de Cuba advierte al Señor \_\_\_\_\_ con Pasaporte No. \_\_\_\_\_ sobre la obligación que adquiere de reexportar el vehículo cuya importación temporal le ha sido autorizada, antes del vencimiento del término concedido o antes de abandonar el país si su salida hacia el extranjero se produce dentro de dicho término.

La Aduana se reserva el derecho de exigir al Señor \_\_\_\_\_ en el momento del despacho de salida como viajero, que acredite que se ha realizado la reexportación del vehículo y de suspender el despacho si dicho particular no es acreditado, quedando liberada la Aduana de toda responsabilidad por las molestias y perjuicios que para dicho señor se deriven por la medida adoptada.

.....  
 The present document issued by the General Customs of the Republic of Cuba provides written warning to Mr. \_\_\_\_\_, Passport No. \_\_\_\_\_ on the legal binding he has contracted to reexport the automotive vehicle imported, reexport shall be effective prior to the expiry of the time limit granted or before departing the Cuban territory in case of travelling abroad within the said time period.

The General Customs of the Republic of Cuba arrogates itself the right to demand from Mr. \_\_\_\_\_ at the moment of his departure as a traveller to certify the reexportation of the vehicle and, in case the said certification is not duly produced, to suspend his clearance on departure, the Cuban General Customs remaining thereupon free from all liabilities for the troubles and prejudices derived for him as a result of the measure imposed.

|                                                                           |                                                 |                |               |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|----------------|---------------|
|                                                                           | Día<br>(Day)                                    | Mes<br>(Month) | Año<br>(year) |
| POR LA ADUANA<br>(For the Cuban Customs)                                  | CONFORME<br>(Warned accordingly)                |                |               |
| NOMBRE Y FIRMA DEL INSPECTOR<br>(name and signature of customs Inspector) | FIRMA DEL IMPORTADOR<br>(signature of Importer) |                |               |

#### RESOLUCION No. 9/2002

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley.

POR CUANTO: El control aduanero de las operaciones de aprovisionamiento a buques y aeronaves se encuentra regulado por la Resolución No. 20, de fecha 10 de agosto de 2001, del Jefe de la Aduana General de la República, la que es aplicable a todo tipo de buque o aeronave, incluyendo los yates de recreo.

POR CUANTO: Una parte importante de los aprovisionamientos a los yates de recreo se realiza desde los establecimientos SHIPCHANDLER que operan en las instalaciones de las Marinas donde se encuentran estas embarcaciones, resultando conveniente establecer un procedimiento simplificado y ágil para esos casos, sin perjuicio del control aduanero.

POR CUANTO: El procedimiento a que se refiere el Por cuanto anterior debe ajustarse a las características de cada Marina, siempre que se cumplan y tengan en cuenta determinados principios generales.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de

la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** El control aduanero a los aprovisionamientos de los yates de recreo, cuando el proveedor sea el establecimiento suministrador que opera en la Marina donde se encuentra el yate, se regirá por un procedimiento simplificado acordado entre la Aduana y la administración de la Marina.

**SEGUNDO:** Para los aprovisionamientos a yates de recreo que no procedan del establecimiento suministrador de la Marina donde se encuentra el yate, se aplicará lo dispuesto en la Resolución No. 20, de fecha 10 de agosto de 2001, del que resuelve.

**TERCERO:** Se faculta a los Delegados Territoriales de Aduanas y a los Jefes de Aduanas Independientes para suscribir con las correspondientes administraciones de las Marinas, los Acuerdos que establezcan las condiciones, trámites y formalidades aplicables a las operaciones de aprovisionamiento a yates a que se refiera el Apartado Primero.

**CUARTO:** El procedimiento simplificado que se acuerde entre la Aduana y la administración de la Marina, debe contener facilidades para el yatista y para el establecimiento suministrador de la Marina y garantizar el control aduanero de esa actividad, fijándose para ello los siguientes criterios:

- a) Cuando las ventas para una misma embarcación y una misma operación no sobrepasen los doscientos (200) USD, no se requerirá trámite, aviso, ni permiso previo de la Aduana.
- b) Cuando las ventas para una misma embarcación y una misma operación sobrepasen los doscientos (200) USD, la administración del establecimiento SHIPCHANDLER lo informará de inmediato a la Aduana y ésta aprueba la operación y determina el control a ejecutar.
- c) El establecimiento SHIPCHANDLER debe entregar semanalmente a la Aduana un resumen de las ventas que le permita a ésta conocer en detalle las compras efectuadas por cada embarcación.
- d) En el supuesto de que se efectúen compras en el establecimiento SHIPCHANDLER para una misma embarcación y que la excesiva cantidad de los artículos no se corresponda con el número de personas a bordo, la administración del establecimiento SHIPCHANDLER lo informará a la Aduana de inmediato.
- e) Las condiciones y regulaciones para el aprovisionamiento a yates que participan en torneos de pesca, regatas y otros eventos similares, serán acordados de forma puntual entre la Marina y la Aduana.
- f) La Aduana se reserva el derecho de, con independencia del Acuerdo suscrito, ejecutar control al aprovisionamiento de cualquier yate cuando existan razones para ello.

**QUINTO:** El acuerdo a que se refieren los apartados anteriores debe formalizarse por la autoridad aduanera facultada y la representación acreditada de la Marina, remitiéndose un ejemplar a la Dirección de Técnicas Aduaneras a los efectos de su conocimiento.

No se concederán las facilidades del procedimiento simplificado si previamente no se ha firmado el Acuerdo.

**SEXTO:** Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

**SÉPTIMO:** Comuníquese la presente a todo el Sistema de Órganos Aduaneros, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Ministerio de Turismo y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

Dada en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los catorce días del mes de mayo del dos mil dos.

**Pedro Ramón Pupo Pérez**  
Jefe de la Aduana General  
de la República

**TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ**, Secretaria del Tribunal Supremo Popular.

**CERTIFICO:** que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de mayo del año dos mil dos, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 70.- Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, que es del tenor siguiente:

“... En nuestro Tribunal se han suscitado algunas dudas respecto a la interpretación de lo dispuesto en los apartados Octavo del artículo 32, Octavo del artículo 33, Sexto del artículo 34 y Séptimo del artículo 57, todos del Código Penal, en el sentido de que si un sancionado por cualesquiera de estas subsidiarias o con remisión condicional de la sanción, sin haber extinguido las mismas, resulta sancionado nuevamente a privación de libertad pero se dispone, en esta segunda ocasión, sustituirla por una subsidiaria o remitirla condicionalmente, resulta preceptivo el que, por el primer tribunal, se disponga la revocación de las sanciones subsidiarias o la remisión condicional impuesta.

Algunos jueces opinan que una interpretación literal de los preceptos antes mencionados obliga a la revocación, toda vez que ni las sanciones subsidiarias ni la remisión condicional de la sanción tienen vida propia. Otros compañeros, entre los que se incluye el consultante, estiman que tal como expresara José Martí, y se recordara en el trascendental texto del Tribunal Supremo Popular “Importancia del Interés Social y la Racionalidad en las Decisiones Judiciales”, los jueces “tienen el deber de oír el precepto legal, pero también tienen el poder de interpretarlo”, y, acorde a la

experiencia acumulada en el ejercicio de la práctica judicial, las disímiles e infinitas variantes de casos que en la realidad cotidiana se presentan, resultaría aconsejable el que cada órgano juzgador valorara racionalmente la procedencia o no de la revocación, por lo que los preceptos antes mencionados y en el aspecto referido en esta consulta deberían aplicarse facultativa y no preceptivamente, máxime cuando la revocación de la primera sanción conllevaría a dictarse posteriormente una sanción conjunta que sería obligatoria-mente de privación de libertad”.

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

#### **DICTAMEN No. 416**

El sentido de racionalidad que debe contener toda decisión judicial, impone que al sancionado que se encuentre extinguiendo cualquiera de las subsidiarias expresadas, de Trabajo Correccional con Internamiento, Trabajo Correccional sin Internamiento, Limitación de Libertad o en Remisión Condicional de la sanción, si resulta sancionado en una segunda ocasión, por un nuevo delito o por un delito anterior y por desconocimiento de su antecedente penal u otra razón se dispone sustituirle la pena por cualquiera de estas subsidiarias o remitirla condicionalmente, cuando ello se advierta, se proceda en el trámite de ejecución a la revocación de ambas sanciones, por los tribunales que conocieron de cada hecho, y se dicte por el tribunal que corresponda la sanción conjunta, conforme a las reglas establecidas al efecto en el Código Penal.

Ello tiene su explicación, no solo en el hecho de que estas sanciones, en tanto subsidiarias a la privativa de libertad no tienen vida propia, -incluso la Remisión Condicional constituye la no ejecución de la sanción, condicionada por un período de prueba- sino además, en las dificultades que en el orden procesal se ocasionaría a la institución de la Sanción Conjunta, prevista en nuestra legislación penal, -que no concibe este supuesto- para asegurar que los sancionados solamente se encuentren extinguiendo una única pena, resultando por su propia naturaleza imposible unificar una sanción de Trabajo Correccional con Internamiento con cualquiera de las anteriormente expresadas, lo que de ocurrir constituiría un absurdo penal, al no poder precisar cual de las dos prevalecería, pues cada una de éstas tiene sus propias características bien definidas, y con especificidades que las

hacen a su vez, distintas y especiales, tanto en su modo de ejecución como en sus consecuencias jurídicas.

En otro supuesto, resultaría contrario a la ley, imponer en un nuevo juicio una segunda sanción subsidiaria de idéntica calidad a la que se encuentra extinguiendo el acusado, a los efectos de poder realizar una sanción única conjunta, pues con ello se desconocerían los fundamentos legales que autorizan a los tribunales para imponer la pena de naturaleza única.

De todo lo que se concluye, que cuando un sancionado se encuentra extinguiendo una sanción subsidiaria a la privativa de libertad o en Remisión Condicional de la pena y es sancionado por un nuevo delito, si se tiene conocimiento de ello por el tribunal que ventila este último hecho, ya sea cometido con anterioridad o posterioridad a aquel, no resulta procedente imponer una nueva sanción subsidiaria, aunque fuere igual o distinta en calidad a la que estaba extinguiendo; y si se le impone desconociendo la existencia de aquella, cuando se tenga razón de tal particular se procederá a conformar Sanción Conjunta, previa revocación de ambas sanciones, por los respectivos tribunales que en su día las impusieron, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Lo anterior no obsta para que el tribunal encargado de formar la sanción conjunta, conforme al artículo 56 del Código Penal, si estima que concurren los requisitos legales y las circunstancias que aconsejen racionalmente subsidiar o remitir condicionalmente la nueva pena, así lo haga, ejerciendo libremente su arbitrio judicial, en concordancia con lo establecido en los artículos 32.1, 33.4 y 34.4 y 57.2, del Código Penal.

Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos; al Fiscal General de la República, al Ministro de Justicia, al Ministro del Interior, al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos. Asimismo, hágasele saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Y PARA REMITIR AL MINISTRO DE JUSTICIA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.